PROCESO N° 09290-2021-00732
UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON LA LIBERTAD, PROVINCIA DE SANTA ELENA. –

Emilio Luis Parodi Pacheco, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, con cedula de ciudadanía número 0908957533, de estado civil casado, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, ante su judicatura acudo al amparo del Articulo 437 de la Constitución de la Republica del Ecuador, y de los Artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el fin de presentar una Acción Extraordinaria de Protección de Derechos Constitucionales, que se sustenta en los siguientes términos:

PRIMERO.- Calidad en la que comparece la persona accionante.
El accionante es el suscrito Emilio Luis Parodi Pacheco, como impugnante en la Causa N°**09290-2021-00732** presentada ante la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón la Libertad, Provincia de Santa Elena, a cargo del Juez competente Ab. Augusto García Altamirano.

SEGUNDO.- Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada conforme consta en el expediente.
El articulo 644 inciso 5 del Código Orgánico Integral Penal, limita el reclamo a una sola instancia en materia contravencional de tránsito cuando la pena no sea de privación de libertad, sin que se pueda recurrir en apelación al superior, por lo que el reclamo jurisdiccional penal se encuentra agotado y en firme.

TERCERO.- Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.
Se Presentó impugnación a la Citación de Tránsito N° 50133006789 ante la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Playas, habiéndose traslado la Jurisdicción al Cantón La Libertad Provincia de Santa Elena, por inhibición del primero, generándose el proceso judicial número **09290-2021-00732** que fue resuelto en única instancia por el Juez Ab. Augusto García Altamirano, declarando al señor Emilio Luis Parodi Pacheco, CULPABLE de haber incurrido en la conducta infraccionar prohibida en el articulo 389 numeral 6 del Código Integral Penal.
De conformidad a lo enunciado en el numeral anterior, que hace referencia al Articulo 644, inciso 5 del Código Orgánico Integral Penal y su alcance, se recurre al órgano de

control superior Constitucional, en virtud de una transgresión al debido proceso, siendo el objeto de la presente, subsanar la vulneración de los derechos Constitucionales de los que he sido objeto.

CUARTO.- Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

La decisión violatoria del Derecho Constitucional (Constitución y Jurisprudencia), la Ley y el Derecho Internacional Fundamental se encuentra contenida en sentencia de 28 de octubre de 2021, suscrita por el Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón la Libertad, Provincia de Santa Elena Ab. Augusto García Altamirano.

QUINTO.- Identificación Precisa del Derecho Constitucional Violado en la decisión Judicial.
Los derechos Constitucionales violentados son: El Debido Proceso en lo que respecta al Derecho a la Defensa, el Principio de Inocencia, la Motivación de las Resoluciones judiciales y la inobservancia de Preceptos de carácter constitucional emanados se sentencias con carácter vinculante. Es por estas razones que me veo en la obligación de acudir ante la Justicia Constitucional y detallar a continuación todos los hechos que se suscitaron en el desarrollo del presente proceso judicial.

ANTECEDENTE

a) Con fecha 28 de junio de 2021 tengo conocimiento a través de un mail remitido por Comisión de Tránsito del Ecuador, de la citación de transito número **Nº 50133006789** mismo que textualmente dice: "Propietario: PARODI PACHECO EMILIO LUIS Placa del Vehículo: GTG2151 La Comisión de Transito del Ecuador le notifica que usted tiene registrada una citación en el sistema informático, favor encuentre mayor información en la WEB Transaccional de CTE, donde podrá visualizar la imagen de la citación Dirección WEB: www.comisiontransito.gob.ec
b) Con fecha 30 de junio de 2021, se presento ante la Unidad Judicial Multicompetente Penal con Sede en el Cantón Playas, Provincia del Guayas, impugnación a la citación **50133006789** al amparo del articulo 644 del Código Orgánico Integral Penal, en adelante COIP.
c) Con fecha 30 de junio de 2021 avoca conocimiento de la causa el Juez Carlos Eduardo Flores Iñiguez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con Sede en el Cantón Playas, ordenando en el mismo acto se "oficie al DEPARTAMENTO DE CITACIONES

Y PARTES DE LA COMISION DE TRÁNSITO DEL ECUADOR , Ubicado en la Av. Juan Tanca Marengo, junto a la Coca Cola de la ciudad de Guayaquil, para que informe en el término de 72hr, la fecha en la que se notifico al impugnante la citación No **50133006789**, a través de que medios: físicos, mecánicos o eléctricos, en que fecha, dirección exacta y nombre del señor vigilante que validó y/o realizó dicha citación materia de la impugnación"

d) Con fecha 15 de julio de 2021, el impugnante señor Emilio Parodi Pacheco, presenta escrito requiriendo se de continuidad al proceso en vista del desacato proveniente de la Comisión de Tránsito del Ecuador, al no cumplir con el mandato del Juez de 30 de junio de 2021,;

e) Con fecha 15 de julio de 2021, Juez Carlos Eduardo Flores Iñiguez, avoca conocimiento y llama a audiencia pública y oral para el día 7 de septiembre de 2021 a las 11h00.;

f) Con fecha 2 de septiembre 2021 se ingresa al proceso, correo desmaterializado ante notario del señor Emilio Parodi Pacheco, en donde consta el mensaje: Propietario: PARODI PACHECO EMILIO LUIS Placa del Vehículo: GTG2151 La Comisión de Transito del Ecuador le notifica que usted tiene registrada una citación en el sistema informático, favor encuentre mayor información en la WEB Transaccional de CTE, donde podrá visualizar la imagen de la citación Dirección WEB: www.comisiontransito.gob.ec",

g) Con fecha 7 de septiembre de 2021, se celebra la audiencia de impugnación de procedimiento expedito ante el Juez Carlos Eduardo Flores Iñiguez, quien en mitad de la audiencia señala : " que de la revisión de la documentación que consta en el expediente, se constante que la citación nro. 50133006789, Lugar de Contravención STE-E40 BUENOS AIRES/ZAPOTAL KM. 54 pertenecería a la provincia de Santa Elena, motivo por el cual este Juzgador no es competente en razón del Territorio, por lo que me inhibo del conocimiento de la causa";

h) Con fecha 19 de octubre , el Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón la Libertad, Provincia de Santa Elena Ab. Augusto García Altamirano, avoca conocimiento de la causa, convocando a audiencia para el 27 de octubre de 2021 a las 13h 30 am;

i) Con fecha 21 de octubre se vuelve a ingresar al expediente correo desmaterializado ante notario del señor Emilio Parodi Pacheco, en donde consta el mensaje: Propietario: PARODI PACHECO EMILIO LUIS Placa del Vehículo: GTG2151 La Comisión de Transito del Ecuador le notifica que usted tiene registrada una citación en el sistema informático, favor encuentre mayor información en la WEB Transaccional de CTE, donde podrá visualizar la imagen de la citación Dirección WEB: www.comisiontransito.gob.ec" ;

j) Con fecha 27 de octubre se celebra la audiencia de procedimiento expedito en virtud de la impugnación a la citación tránsito número **50133006789**, en donde el Juez de la causa en sus sentencia declara " el estado de culpabilidad del señor Parodi Pacheco Emilio Luis, portador de la cédula de ciudadanía número 0908957533, por haber adecuado su conducta a la contravención tipificada y sancionada en el articulo trecientos ochenta y nueve inciso primero numeral sexto del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la citación de tránsito número 50133006789" por lo que le impone como sanción una multa equivalente al 30% de un salario básico unificado del trabajador en general más los intereses de ley respectivos".

EL DERECHO CONSTITUCIONAL TRANSGREDIDO

PRIMERO: EL DEBIDO PROCESO:-

En el presente proceso se visualiza omisiones a la Tutela por parte de Juez que la ejerce a través de una trasgresión sistemática a la constitución, la ley y a un precepto constitucional de carácter obligatorio, afectando de esta manera al debido proceso por el efecto directo que la omisión produce.

El señor Parodi Pacheco funda su impugnación en una irregular notificación por parte de la Comisión de Trisito del Ecuador, en adelante CTE.

La CTE remite un mail informativo, cuyo contenido ya ha sido transcrito en los numerales anteriores, en el que se le hace saber que posee una citación de tránsito, y que para más información visite la página institucional de la Institución.

La Corte Constitucional en su sentencia 71-14 CN/19 condiciono el contenido del articulo 238 del Reglamento a la Ley de Tránsito en 3 aspectos de importancia que son detallados en su numerales..... 44. " La notificación es un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa, motivo por el cual, la falta o defectuosa realización de este acto conlleva la afectación del derecho en mención", 55 " Por lo tanto, en todos los casos, será la autoridad competente en materia de tránsito la que deba probar cuando cumplió con el acto de notificación a través del medio más adecuado y eficaz, sin que la notificación pueda considerarse como efectuada por la sola difusión de la citación en una pagina web". de ahí que la misma sentencia en su parte medular 57. II. En ningún caso se impondrá la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de presentar su impugnación en ejercicio a su derecho a la defensa" . La sentencia resume todo el expuesto expuesto en su numeral 60.

La condicionalidad que la Corte hace con su sentencia al articulo 238 del Reglamento a la Ley de Tránsito, se traslado al reformado articulo 179 de la Ley de Tránsito vigente, que haciendo una copia perfecta del contenido del valioso precepto lo enuncia en sus

incisos.
La Corte en sus enunciados trata de evitar que una indebida notificación transgreda de derecho fundamental de la Defensa, de ahí que al decir que una defectuosa realización de este acto conlleva una afectación al derecho fundamental.

Al tiempo del cometimiento de la supuesta contravención tanto el articulo 179 de la Ley de Tránsito como el articulo 19 del Reglamento de Homologación , Uso y Validación de Sistemas, Dispositivos y Equipos Tecnológicos Para la Detección y Notificación de Infracciones de Tránsito (reformado Resolución ANT-NACDSGRDI18-0000065) señalaban: "En las contravenciones, los agentes de tránsito entregarán personalmente al responsable de la comisión de la contravención, copia de la boleta correspondiente, en la cual se señalará la contravención, el nombre y número de cedula del conductor del vehículo, o de no ser posible la identidad del conductor el número de placas del vehículo. En caso de que no pueda entregarse la boleta personalmente, esta de ser posible se remitirá al domicilio del propietario del vehículo en un plazo no mayor de 72hr contados desde la fecha que fue cometida la infracción"..
El Párrafo segundo del articulo 179 de la Ley de Tránsito continua: " las contravenciones podrán ser también detectadas y notificadas por medio electrónicos y tecnológicos en los términos establecidos para tal efecto en el Reglamento, en caso de impugnación de la contravención, el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante el juez o la autoridad competente. El original de la boleta con el parte correspondiente será elevado al juez de contravenciones o a la autoridad competente, quien juzgara sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará al contraventor el legitimo derecho a la defensa, e impondrá la sanción que corresponda".

En el caso que nos ocupa la CTE hace caso omiso, como se denota, no solo al precepto constitucional sino también a la Ley en cuanto al contenido mínimo que debe contener una boleta de citación articulo 179 de la Ley de Tránsito, a la que habría que sumarle la imagen del vehículo, y datos de calibración y homologación del radar que capto la supuesta infracción artículos 3 , 4 y 11 del Reglamento de Homologación Usa y Validación de Infracciones de Transito.
En el mail remitido por la CTE al señor Parodi como única información a tomar en cuenta consta la placa del vehículo y el numero de citación, nada mas, y de ahí el Re direccionamiento a una web que en la mayoría de los casos no funciona, y cuando funciona tampoco otorga la copia de la boleta de citación con su debido contenido. El señor Parodi Pacheco acude a la audiencia a ciegas.

La aseveración convertida en un hecho factico en la audiencia del Juicio, se visualizo cuando la CTE en completo desorden presento, de forma separada, los elementos que deben contener la boleta de citación, información a la que solo se pudo tener acceso en el momento mismo de la audiencia, de ahí la importancia que tanto la Jurisprudencia constitucional como la Ley le otorgan al contenido de la boleta de citación y a su debida notificación, claramente estas omisiones afectan a la Defensa , al proceso y a la seguridad jurídica.

Pero la omisión de la CTE y del juzgador al no prevenirla, también radica en la acción de cobro inmediata que ejecuta la CTE al momento de remitir su mail informativo, constando desde ese mismo momento como pago pendiente el importe de la multa de la supuesta contravención , transgrediendo por segunda ocasión el espíritu de la sentencia del Constitucional que menciona que en ningún caso se impondrá la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de presentar su impugnación en pleno ejercicio a su derecho a la defensa. La Corte sobrepone el principio de Inocencia, y condiciona el cobro a una debida notificación en primer lugar y, en segundo, al agotamiento del ejercicio de defensa a través de la impugnación, que de tener un resultado adverso para el impugnante, solo ahí el Estado (CTE) podrá ejecutar de cobro no antes. En la práctica lo expuesto no se cumple, debiendo el impugnante una ves ingresado el reclamo impugnatorio , solicitar a la CTE mediante oficio y adjuntando el acta de sorteo, suspenda la multa al amparo del articulo 237.7 del Reglamento a la Ley de Tránsito, que otorga al impugnante el termino de 2 días para presentar el oficio de solicitud de suspensión, de sobrepasarse el termino la Autoridad de Tránsito no ejecuta la suspensión quedando la ejecución de cobro activa, generando intereses y a la espera de la audiencia en donde se resolverá el reclamo impugnatorio que puede ser meses como es el caso que nos ocupa .

La Corte a mas de las penosas omisiones que se demuestran en este recurso, debe hacer una revisión exhaustiva sobre la constitucionalidad del articulo 237.7 del Reglamento a la Ley de Transito, siendo el numeral enunciado claramente inconstitucional por ir en contra del precepto y del actual articulo 179 de la Ley de Tránsito que a más de recoger como se ha dicho en contenido principal de la sentencia del Constitucional, determina que el procedimiento en materia de contravenciones de tránsito es Penal , por lo que en el supuesto de caber la suspensión de la multa no estaría supeditada a término alguno según el Art 652.6 del Código Orgánico Integral Penal.

FALTA DE MOTIVACIÓN

Como ya se ha señalado la impugnación de la citación de tránsito tuvo como fundamento principal, tanto en los escritos presentados como en la propia audiencia del juicio oral, la transgresión al debido proceso por un irrespeto continuado a la Ley y al precepto constitucional emanado de la sentencia 71-14-CN/99, por verificarse una irregular notificación y un cobro ilegítimo. En su resolución el Juez, particularmente omite la argumentación de la defensa, siendo la transcripción del alegato ilegible en la sentencia, funda su resolución en la norma contravencional y en los elementos presentadas por la CTE, que debieron constar en la boleta de citación previamente, eso no lo dice, y declara al señor Parodi culpable. La lógica y la razón respecto a la transgresión del debido proceso son del todo omitidas, anuladas y desechadas denotando unas máximas de experiencia parcializadas bajo un sesgo de culpabilidad sin un análisis del hecho factico denunciado, creando un precedente de inseguridad jurídico ilimitado hasta que el tribunal superior pueda revisar lo actuado. Lo correcto habría sido utilizar la lógica, la razón y las máximas de experiencia para corregir el error de la CTE, anulando la notificación, por trasgredir de forma clara el debido proceso y con ello los pilares del derecho penal inocencia y defensa, y requerir a la CTE vuelva a notificar conforme a Derecho y las garantías procesales, para de esta forma poder analizar, si fuera el caso, en el juicio jurisdiccional las pruebas de cargo, sin alterar la seguridad jurídica sino mas bien reforzándola. Nada de ello consta en la sentencia, y de ahí la importancia de este caso, que debe ser no solo revisado a través de los documentos del expediente, sino también con los audios y video de la audiencia, en donde se podrá visualizar la nula importancia que el Juez otorga al Precepto Constitucional y a la norma alegada. Los Jueces deben ser ante nada garantes del respeto a las normas fundamentales, corregir los errores que las afectan y bajo una motivación adecuada sembrar precedentes positivos que refuercen la seguridad jurídica.

Sexta. - Pretensiones Constitucionales;

Por ser el estado de la causa y dado que mediante la vía judicial ordinaria se han infringido los derechos fundamentales del señor Emilio Luis Parodi Pacheco, acudo ante la justicia Constitucional, a fin de hacer prevalecer los derechos y garantías amparadas en la constitución de la Republica del Ecuador y en sus demás leyes orgánicas asi como en el Derecho Internacional, para lo cual se deberá tener plena observancia a los hechos antes descritos y a detallado a continuación;

I. La Reiterada violación y transgresión de los derechos Constitucionales.
II. La inaceptable actuación de la administración de justicia, en el desarrollo del proceso N°**09290-2021-00732**, por parte del Juez de la **UNIDAD JUDICIAL**

PENAL CON SEDE EN EL CANTON LA LIBERTAD, PROVINCIA DE SANTA ELENA, lo que deberá ser puesto en pleno conocimiento del Consejo de Judicatura para las respectivas correcciones.

III. Que se repare integralmente al señor Emilio Luis Parodi Pacheco, en la forma que prevén los Artículos 18 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es la declaración de violación de los derechos fundamentales, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda.

IV. Que se retrotraiga la causa al momento de la vulneración para que otro Juez de Derecho dicte la resolución en estricto apego a la Constitución y las Leyes de la República, así como a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos;

V. Que se solicite los audios y videos del juicio Oral, para la debida evaluación del mismo en caso de ser pertinente.

En lo que respecta a la presente Acción Extraordinario de Protección, Autorizo a los **Abogados Alvaro Madriñan Romoleroux y Paula Wong**, a fin de que interpongan ante el ente Judicial Competente el presente recurso y de ser el caso defiendan plenamente mis intereses.

Notificaciones las recibiremos al correo electrónico:
info@misabogados.com.ec

Sírvase proveer conforme a derecho. -

EMILIO LUIS PARODI PACHECO
C.C: 0908957533

Firmado electrónicamente por
ALVARO
MADRIÑAN
ROMOLEROUX

AB. ALVARO MADRIÑAN ROMOLEROUX
Mat. 09-2007-362

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA
SORTEOS UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL

163049995-DFE

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LA LIBERTAD, PROVINCIA DE SANTA ELENA

Juez(a): AUGUSTO IVAN GARCIA ALTAMIRANO

No. Proceso: 09290-2021-00732

Recibido el día de hoy, viernes doce de noviembre del dos mil veintiuno, a las quince horas y treinta y ocho minutos, presentado por PARODI PACHECO EMILIO LUIS, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En cinco(5) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)
2) CREDENCIAL DEL FORO DE ABOGADOS (COPIA SIMPLE)

HANS NICOLAS FERNANDEZ BARCIA

Firmado digitalmente por HANS NICOLAS FERNANDEZ BARCIA
Fecha: 2021.11.12 15:39:09 -05'00'

HANS NICOLAS FERNANDEZ BARCIA
RESPONSABLE DE SORTEOS